

abrigo de los males que podrían resultar del desarreglo de los negocios públicos en Suiza.

Viena 16 de noviembre de 1814.

STEWART.

*Opinion del plenipotenciario ruso.*

Las agitaciones de la Suiza han sido la consecuencia del espíritu de independencia é igualdad dirigido contra las instituciones aristocraticas de monopolio y sujecion que herían el amor propio del mayor número y ocasionaban muchos abusos. Estas agitaciones se habian manifestado bastante tiempo antes de la revolucion francesa; pero esta dió á sus principios toda la fuerza y estension, que el egeemplo de una gran nacion exaltada y conquistadora es capaz de producir, preparandose de este modo las opiniones á una grave mudanza, y subiendo las pasiones al mas alto grado de efervescencia. Un ejército extranjero invitado por los descontentos, destruyó el antiguo orden de cosas, y substituyó á una federacion de repúblicas la república una é indivisible, género de institucion tan contrario á la voluntad general, que no alcanzó á durar mas tiempo que el que duró

la fuerza estrangera que la sostenia, y que se vino abajo al momento que le faltó este apoyo. Sucedióse á este orden de cosas el acta de mediacion, la cual restableció las instituciones cantonales, con una organizacion interior mas conforme á los intereses y sentimientos de cada poblacion local. Todas estas instituciones fueron unidas entre sí con un vínculo federal. Cuando despues entraron las potencias aliadas en diciembre de 1813, el acta de mediacion fue abolida por la Dieta en 29 del mismo mes, ocupandose luego esta en la formacion de un nuevo pacto constitucional que la diputacion suiza acaba de presentarnos pidiendo que las altas potencias aliadas reconozcan la *independencia* y la *neutralidad* de la Suiza, y le hagan restituir sus antiguas fronteras, ofreciéndose, al mismo tiempo, á presentar los informes necesarios sobre las cuestiones que agitan el interior de la Suiza; pero sin pedir para ello la intervencion ni la decision de las potencias estrangeras. MM. REINHARD y WIELAND creyeron necesaria esta intervencion; pero M. de MONTENACH la ha reputado como supérflua, estimando que el medio *del arbitramento* de la antigua Suiza dividida en trece cantones era aplicable al orden presente de cosas en el cual está dividida en veinte y dós ó diez y nueve. Tal es el estado actual del asunto de que se ocupa la junta. A su discusion se presentan cuestiones de derecho y cuestiones de política ó de conveniencia.

La mas importante entre las primeras es la que recae sobre la *validez del acta de mediacion*, y sobre los *derechos que resultan de ella* á los interesados.

El acta de mediacion no puede ser considerada como nula ni en su origen ni en su esencia; pues aunque se verificó bajo de una influencia preponderante, no fue esta de tal naturaleza que bastase á hacer ilusorio el consentimiento de los diputados que la firmaron y de los gobiernos que la aceptaron. El mediador la hizo con bastante conocimiento de los intereses de la Suiza. Asi es, que segun lo confiesan casi todos sus habitantes, su influencia fué muy provechosa para la nacion, y por cima de todo esto es visto ademas, que el acta ha tenido fuerza de ley por espacio de once años.

Si el acta pues de mediacion no tiene ninguna nulidad en su origen ¿sobre qué título se fundan los que reclaman las instituciones aristocráticas, los monopolios y la sugesion de sus compatriotas? Verdad es que esta acta ha sido *abolida* por la declaracion de la dieta de 29 de diciembre; pero la abolicion que ha sido hecha no puede tener un efecto *retroactivo é ilimitado*, y de consiguiente han debido quedar preservados los cantones existentes, etc.

Las potencias extranjeras invitaron á estos mismos cantones (en 3 de enero) para que hiciesen una constitucion, y poco despues (en marzo) es-

presaron su voluntad de conservar la *integridad absoluta* de los cantones. Los derechos de los reclamantes no pueden fundarse, en vista de estas reflexiones, ni sobre el pretesto de una nulidad absoluta y originaria en el acta de mediacion, ni sobre el de una abolicion ilimitada, ni sobre la voluntad de las potencias. No habiendo tampoco tomado parte en la guerra ni Berna ni los cantones reclamantes, no puede tampoco haber en este caso cuestion *de jure postliminii*.

En cuanto á las reclamaciones de los Berneses sobre la Argovia, aunque nos parezca bien cierto que no se fundan sobre título alguno, somos sin embargo de parecer que conviene ocuparse de los medios que sean mas oportunos para destruir los principios de fermentacion que podrian quedar, sine se contentase sino á un solo partido.

Trátase ahora de proponer como un medio conciliatorio la reunion del obispado de Basilea al canton de Berna, y aun de hacer un objeto de negociacion de la cesion de una parte de la Argovia.

Ciertamente no hay ningun inconveniente en disponer del obispado de Basilea en favor del canton de Berna; pero la cesion de la Argovia presenta grandes dificultades, entre ellas la de ser esta una medida que se halla en contradiccion con la declaracion de las potencias (que fue hecha en marzo), y el necesitarse para ella el consentimiento de

la Argovia. Nos parece además, que la situación actual de la Suiza exige más contemplaciones con los nuevos cantones que con los cantones aristocráticos, atendido que los primeros componen la mitad de la población de la Suiza, y que se observa una grande unión entre ellos y lo interior del país; al paso que el de sus contrarios se halla agitado, y que la tranquilidad no puede conservarse en los cantones aristocráticos sino por medios represivos y odiosos.

Nuestra opinión es, pues, que solo en la última estrechidad, y de la manera más restringida en cuanto á la extensión de territorio y á las formas de la unión, es como se podrá y se deberá tratar en orden á la cesión de una parte de la Argovia.

El otro objeto importante de discusión para la junta es el modo de intervención que deberán observar las potencias extranjeras en los negocios de la Suiza.

Se ha propuesto á este fin el *arbitramento puro y simple de los cantones*; ó el *arbitramento sugeto á principios reguladores*, fijados por las potencias, ó una *decisión por las potencias*, concebida de modo que no chocase con el amor propio nacional, es decir, enunciando las potencias su voluntad, y ofreciendo hacer el reconocimiento solemne de la independencia y de la neutralidad del gobierno

helvético, siempre que la Suiza se preste á adoptar la decisión de las potencias.

Las pasiones están irritadas, y los ánimos exasperados en la Suiza; la universalidad de los intereses se halla harto complicada, y los de algunos cantones se encuentran lastimados. De consiguiente no es fácil encontrar *ni árbitros imparciales, ni medios de ejecución*. Ni se debe esperar tampoco fácilmente en tales circunstancias aquel *respeto que es necesario que se tenga al arbitramento*. El acta federal estableció este medio para resolver las cuestiones que podrían ofrecerse de cantón á cantón; pero en el acto de la ratificación exceptúa las cuestiones territoriales, declarándose en él, que no es su intención sujetarlas al arbitramento establecido. Los redactores del acta federal han conocido la flaqueza de esta institución, y la imposibilidad de aplicarla á las cuestiones presentes. MM. Reinhard y Wieland han expresado esta misma opinión, desenvolviendo los motivos de ella; y yo no puedo menos de subscribir á una autoridad tan respetable como lo es la de la misma acta federal, y la de estos dos individuos que ocupan puestos considerables en su república.

El *arbitramento limitado* por principios que fijarían las potencias, tendría los mismos inconvenientes que el puro y simple. Sería imposible encontrar *árbitros imparciales*, y muy difícil el conseguir la sumisión de las partes que se crearían dañadas. Añádase á esto que el amor propio nacio-

nal no podría menos de resentirse de una intervención estrangera.

No queda pues otro medio que adoptar sino el de que las potencias enuncien su voluntad sobre las contestaciones suizas, y hagan depender del asenso á ella por parte de los Suizos el reconocimiento de la independencia y de la neutralidad del gobierno helvético.

Viena, 16 de noviembre de 1814.

*El baron de STEIN.*

*El conde capo d'YSTRIA.*

### PROTESTA,

*De M. Guidekens, ministro de la Gran-Bretaña en Estocolmo sobre la prision de un comerciante acusado de alta traicion, que se habia refugiado á la posada de este ministro (en 1747.)*

Muy señor mio: no quedándome duda por lo que me habeis dicho, de que si yo no consiento en la entrega del ipfeliz que se ha refugiado en mi po-

sada, teneis ánimo de emplear la fuerza para sacarle, y no hallándome yo en estado de oponerme á ella; tengo el honor de preveniros que si quereis venir esta tarde á mi casa entre tres y cuatro, podreis sacar al individuo que reclamais. No haciendo yo en esto otra cosa que ceder á una fuerza mayor, protesto al mismo tiempo de la manera mas formal y solemne contra este acto de violencia, considerándole como una infraccion manifiesta del derecho de gentes, contraria á los privilegios é inmunidades de que gozan en las cortes de Europa todos los ministros estrangeros, y estendiendo esta protesta contra todas las medidas tomadas en esta ocasion por vuestro gobierno.

Tengo el honor de ser, con un alto aprecio,

Vuestro, etc.

GUIDEKENS.

Estocolmo, 17 de noviembre de 1747.

Al señor baron de Nolken, canceller de corte.

*Protesta de M. Rivarola, presidente general de la Marca, dirigida en 11 de noviembre de 1807 al comandante francés en Macerata (1).*

Con el mayor asombro y con el dolor que debe inspirar un acto tan chocante como inesperado, acabo de saber, señor general, que en nombre de S. E. el señor general Lemarrois, vuestro gefe, habeis intimado al magistrado de Macerata que se hallaba en estado de arresto, y que en consecuencia de ello iba á ser conducido á Ancona con una escolta militar. Sea cual fuere el motivo que sirva de pretexto á esta orden, os hago esta simple observacion de que sea cual fuere el género de proceso de que se trate, y cualquiera que sea su causa, hay en este acto un gran abuso de poder y una violacion enorme de los derechos y de la soberanía del gefe del estado. En consecuencia de ello, protesto altamente en nombre de mi amo y de S. M. contra esta violacion del derecho de gentes y contra todo acto que de ella resulte, pidiéndoos que hagais conocer estos sentimientos á S. E. el señor general Lemarrois, de cuya prudencia y de cuyos bue-

---

(1) *Archivos historicos*, por Schoell, t. III, p. 130.

nos principios políticos y diplomáticos espero la reparacion de este procedimiento tan contrario á los derechos de los soberanos.

En medio de esta desagradable posicion en que me encuentro, no faltaré, señor general, á mi deber de espesaros la estimacion con que soy, etc.

Macerata, 11 de noviembre 1807.

Agustin RIVAROLA, *presidente general de la Marca.*

---

*Protesta del plenipotenciario de Holstein-Oldenbourg sobre la disposicion contenida en el articulo 8 del acta de la confederacion germánica (1).*

El infrascripto, plenipotenciario en el congreso por S. A. S. el duque de Holstein-Oldenbourg, en vista de la disposicion contenida en el articulo 8 del acta de confederacion, segun el cual la casa de Nasau, reunida por un voto comun con la de Brunswick deberá dar el suyo, cuando le toque el turno, en el mismo lugar que Brunswick; crée de su deber declarar que esta disposicion le parece

---

(1) *Congreso de Viena*, por Schoell, t. v. p. 238.

incompatible con el principio enunciado en el mismo artículo, de que sea admitido como norma provisional el orden de votar fijado por el cuaderno de deliberaciones de la diputación del imperio en el año de 1803; en consecuencia de lo cual reserva á su comitente todos sus derechos.

El infrascripto pide que esta protesta se inserte en el protocolo.

Viena, 3 de junio de 1815.

EL BARON DE MALZAHN.

VOTO

*de los plenipotenciarios dinamarqueses sobre el artículo 14 del acta de la confederación germánica.*

Por lo respectivo á la suerte de los Judíos, creemos deber hacer la declaración siguiente:

Si, por una parte, no encontramos motivo para variar en nuestro modo de pensar, que tenemos manifestado en la conferencia del día 26; por otra estamos tanto mas lejos de pensar, que nuestra corte se oponga al deseo de los que quieren que se mejore la condicion de los Judíos, cuanto son mas

seguros y notorios los principios liberales con que las leyes dinamarquesas los tratan.

Sin embargo, careciendo de instrucciones sobre este punto que no se había creído que sería tambien objeto de las presentes deliberaciones, no debemos nosotros anticiparnos á las resoluciones de nuestra corte, y por esta razon deseamos que se remita este asunto á las deliberaciones de la Dieta.

Si no ostante esto, quisiere la asamblea que se trate este asunto en el acta que se va á concluir, nosotros no podremos convenir sino es en que la redaccion se haga en términos generales, en cuyo caso la proponemos del modo siguiente:

«Se promete á los que profesan la religion judía, siempre y cuando se sometieren á todas las cargas civiles, que se les dará una constitucion civil, cuya redaccion se remite á las deliberaciones de la Dieta.» (1)

JOAQUIN BERNSTORFF.

C. BERNSTOFF.

(1) El artículo 14 del proyecto del acta, que sirvió de ocasion para la emision de este voto decia asi: «Se concede á los que profesan la religion judía, á condicion de que se obliguen á cumplir todos los deberes de ciudadanos, el que gozen de los derechos que corresponden á los que

## PROPOSICION

*de los mismos plenipotenciarios sobre el mismo artículo del acta de la confederacion germánica (1).*

Como la redaccion del artículo relativo á los Alemanes, que los plenipotenciarios de Dinamarca tienen propuesta en la sesion de 31 de mayo, haya sido impugnada, oponiéndole que los términos generales, con que está concebida, no proporcionaría á los que profesan la religion judáica la tranquilidad, que se les quiere asegurar, los mismos plenipotenciarios desean dar á la asamblea otra prueba más del deseo que tienen de unirse á sus votos é intenciones, en cuanto las órdenes, que tienen, se lo permiten, proponiendo la nueva redaccion siguiente: « Se asegura á los que profesan la religion judáica, en cuanto se sometan á las obligaciones de todos los demas ciudadanos, una constitucion civil, que

---

lo son; y si la constitucion de algun país se opusiere á esta reforma, los miembros de la confederacion declaran que quieren remover estos obstáculos, en cuanto sea posible. »

Vease á Schoell, *Congreso de Viena*, t. v. p. 180.

(1) Schoell, t. v. p. 197.

los proteja contra toda persecucion, opresion, ó poder arbitrario, y contra toda variacion de las leyes en orden á los derechos que les sean concedidos.»

S. BERNSTOFF.

C. BERNSTOFF.

## REVERSAL

*que la corte de Rusia hizo entregar al ministro de Francia M. d'Aillon sobre título de Imperial, por el año de 1745 (1).*

Como S. M. el rey de Francia, por un efecto de su amistad y de su particular atencion hacia S. M. imperial la emperatriz de todas las Rusias haya condescendido á reconocer su título de *imperial*, que diferentes otras potencias le habían ya reconocido anteriormente, y se haya servido ordenar que le sea dado desde ahora en adelante el sobredicho título, tanto en su reino como en cualquiera otra parte y ocasion; S. M. imperial ha ordenado que en virtud de la presente se declare y asegure, que asi como esta condescendencia del rey le es sumamente agradable, así tambien es su voluntad que el recono-

---

(1) *Historia de la Diplomacia francesa*, por Flasan, t. v., p. 218.

cimiento de dicho título *imperial* no deba causar perjuicio al ceremonial usado hasta aqui entre las dos cortes de S. M. el rey de Francia, y de S. M. imperial de todas las Rusias.

Fecho en San Petersburgo á 16 de marzo de 1745.

ALEXIS, conde DE BESTUCHEFF.

RUMIN MICH., conde DE WORONZOW.

TABLA DE CIFRA.

a	13	122	n	35	212	Inglaterra.	59	247
b	14	124	o	37	214	Monsieur.	91	249
c	15	130	p	39	220	Los Estados.	93	251
d	17	133	q	41	222	M. Van Goch.	95	253
e	19	135	r	43	224	Guerra.	92	255
f	21	137	s	44	230	España.	94	257
g	22	139	t	47	232	Y.	97	259
h	25	141	u	50	234	Ella.	99	271
i	27	143	w	51	240	Nosotros.	12	273
k	29	145	x	53	241	de Comminge.	71	275
l	31	147	y	55	243	De	73	277
m	33	149	z	57	245	America.	75	280

No hay necesidad de decir aqui que esta tabla es una de las infinitas maneras que hay de cifrar adoptadas por cada gobierno. Pero nos ha parecido mas á propósito, por via de egeemplo, poner esta á la vista de nuestros lectores, por ser muy sencilla y ocupar un cuadro muy circunscripto, la cual está en uso con mas ó menos variaciones en muchos gabinetes. He aqui sus condiciones sumamente fáciles para haber de usarla.

1º. Las cifras 6, 8, 23, 45, 320 y 713 no significan nada.

2º. Cada letra del alfabeto tiene, como se ve, á su derecha un número de dos cifras, y otro de tres. Con las palabras marcadas sucede lo mismo.

3º. Se comienza á escribir con los números de tres cifras.

4º. En encontrando el número 424, se hace uso de los números de dos cifras. El 424 sirve solo para esta indicacion.

5º. En encontrando el número 49 se vuelve á usar de los números de tres cifras. El 49 no sirve mas que para designar esta variacion.



*Ejemplo del uso de esta cifra en un parte dado por un embajador.*

671332014712224723013513313513014784241  
343491221302142122322244241394934419312  
722133515374921271523320232224424134571  
399.

*El parte descifrado.*

La Inglaterra se declara contra la España. Los Estados se ligan contra ella.

FIN DEL MANUAL.

**BIBLIOTECA**  
**SELECTA DE DIPLOMACIA.**

**TITULO I.**

**DERECHO DE GENTES.**

**SECCION I.**

*Historia y literatura del derecho de gentes.*

Entre las muchas obras que tratan de la literatura completa del derecho de gentes, se deben mirar como principales las dos siguientes:

1. Literatura del derecho de gentes natural y positivo (*en aleman*) por el baron de Ompteda. — *Ratisbona*, 1785. 2 vol. en 8°.

2. Nueva literatura del derecho de gentes desde el año de 1784, para servir de suplemento y continuacion á la obra de M. d'Ompteda (*en aleman*), por M. C. de Camptz. — *Berlin*, 1817. 1. vol. en 8.

Tambien merecen consultarse las obras de Meis-